



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-01122787-GDEBA-DSYSTMTGP-Insalubridad Astilleros

VISTO El EX-2025-01122787-GDEBA-DSYSTMTGP, la Ley Nacional N° 19.587, el Decreto Reglamentario N° 371/79, la Ley Provincial N° 10.149, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 2 se encuentra el expediente digitalizado 21504-22942-07 donde obra requerimiento realizado por Asociación de Trabajadores del Estado sobre el reconocimiento de la insalubridad de los trabajadores del Sector de Gammagrafía Industrial del Ente Administrador Astilleros Río Santiago, ubicada en calle Don Bosco y Hipólito Irigoyen de la localidad de Ensenada;

Que en primer lugar, es oportuno señalar que la declaración de insalubridad tiene como objetivo prevenir el desarrollo de las enfermedades en las personas expuestas a riesgos que las provocarían. Es por ello que debe darse prioridad a las medidas preventivas a fin de lograr que los riesgos de exposición sean tolerables y dejar la calificación de insalubre para aquellos casos en los que, a pesar de las medidas adoptadas, se afecta la salud del trabajador;

Que ello así, la salud entendida como “un completo estado de bienestar físico, mental y social y no sólo como la ausencia de enfermedad” es un derecho de todos los individuos, sean estos privados o públicos. Se desprende de esta definición que toda medida tendiente a promover la salud y a prevenir o evitar la ocurrencia de enfermedades resulta de suma importancia;

Que la insalubridad se declara respecto del ambiente y de las condiciones en las que se desarrollan las tareas en el sector de referencia. A su respecto la Ley N° 10.149 en su artículo 37 dispone: *“La Subsecretaría de Trabajo será competente para declarar insalubres él o los lugares de trabajo que no se ajusten a las normas básicas sobre seguridad, salubridad e higiene. Además estará facultada con la colaboración de los organismos técnicos competentes a exigir la adopción de las medidas necesarias para transformar los lugares y/o condiciones de trabajo en salubres”;*

Que por su parte la expresión “insalubridad laboral” refiere a la calificación fundada en determinaciones técnicas de un ambiente o lugar de trabajo, demostrativas de la existencia de elementos contaminantes o agentes nocivos que puedan lesionar la salud de los trabajadores;

Que por definición se entiende por insalubridad al conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo que generan condiciones inseguras y sobreexposición a agentes físicos, químicos o biológicos capaces de provocar daño a la salud y la integridad física de los trabajadores;

Que es por ello que en la evaluación de las condiciones ambientales en las que se desarrollan las tareas, se prioriza la implementación de las medidas preventivas a fin de lograr que los riesgos de exposición sean tolerables y dejar la calificación de insalubre para aquellos casos en los que, a pesar de las medidas adoptadas, se afecta la salud del trabajador;

Que si bien se han declarado insalubridades “ministerio legis” con relación a trabajos o lugares de trabajo, tales declaraciones deben ser precisadas por la autoridad administrativa respecto de cada ambiente de trabajo, pues la comprobación técnica es el único medio apto y confiable para realizar la calificación de insalubridad;

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional consagra el principio protectorio: “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”, y con la reforma de 1994 el artículo 42 instauro el derecho a la protección de la salud;

Asimismo en el artículo 39 de la Constitución Provincial se señala el derecho a condiciones dignas de trabajo, y al bienestar, determinando el carácter indelegable del poder de policía en materia laboral en este Ministerio de Trabajo, consagrando la protección frente a los riesgos de la salud (artículo 38);

El artículo 4º de la Ley Nº 19.587 postula que: “La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y las medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier índole que tengan por objeto: a) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores...” y el artículo 5º de la aludida Ley, expresa que “...a los fines de la aplicación de ésta ley considerándose básicos los siguientes principios y métodos de ejecución: Estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas y determinantes de vejez o agotamiento prematuros y / o desarrollados en lugares o ambientes insalubres”;

Que sobre el punto la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Aphelhans, Alejandro J. y otros c/ Juan C. Sieburger SACI s/ Salarios” (sentencia del 20/09/1967), estableció que no es la resolución la que constituye al trabajo insalubre, sino, que éste hecho se determina en forma objetiva a través de la inspección;

Que a mayor abundamiento es dable resaltar que los efectos de la declaración de insalubridad corren a partir del momento en que se efectuó la inspección que puso en marcha el procedimiento de determinación administrativa de las condiciones de trabajo (conf. C.N.Trab. sala III, diciembre 20-1990- Formica Antonio C/ Elma: S.60972);

Que la Ley Nº 10149 determina que “La Subsecretaría de Trabajo verificará a través de su servicio de inspección laboral, el cumplimiento de las normas vigentes en materia de higiene, salubridad y seguridad de los trabajadores y de los lugares de trabajo”.

Que en el contexto normativo y jurisprudencial expuesto, como en el marco de las facultades ut supra

referidas, se realizaron las correspondientes inspecciones e informes de insalubridad en los que se recabó información acerca de las condiciones de trabajo de las tareas desarrolladas por el personal en las Áreas, dependencia y establecimientos aludidos precedentemente;

Que en ejercicio de actividad inspectiva, se realizó en una primera instancia una visita en el Sector de Gammagrafía Industrial, a fin de recabar información sobre las condiciones de trabajo y del medio ambiente laboral, ocasión en la cual se labraron las actas de verificación e intimación MT-0611-000223 PARTE A, MT-0601-002652 PARTE A, MT-0601-002662 PARTE A, MT-0601-002663 PARTE A, MT-0601-002664 PARTE A, MT-0601-002665 PARTE A, MT-0601-002666 PARTE A, MT-0601-002701 PARTE A, (órdenes 14, 15, 16, 17 y 18) y se emitió un Informe Técnico en fecha 13/05/2025 por medio de las actas MT-0601-002711 PARTE A, MT-0601-002712 PARTE A, MT-0601-002713 PARTE A, MT-0601-002715 PARTE A (órdenes 26, 27, 28, 29 y 30);

Que por medio de las referidas actas se realizó una descripción edilicia, de la situación laboral de los empleados y de las condiciones medioambientales de trabajo, un detalle del personal y de las tareas que realizan, con su carga horaria y frecuencia. Luego de esta última circunstancia es que las actuaciones fueron derivadas a la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de este Ministerio, la cual procedió a emitir un Dictamen Técnico obrante en orden 37 con la finalidad de dar respuesta a lo requerido por las autoridades peticionantes respecto a la extensión de lo solicitado en estos actuados;

Que además, se citaron una serie de medidas preventivas en pos de minimizar o reducir a su extensión mínima los agentes de riesgos en el desarrollo de tareas, adecuando las condiciones de trabajo a lo que norma la Resolución MTEySS N° 212/2003;

Que el sector aludido precedentemente, en su informe hizo referencia a las posibles consecuencias en la salud de quienes desempeñan diversas tareas, puntualizando en aquellas que presentan un contacto directo con Agentes Físicos, los cuales son susceptibles de producir enfermedades profesionales, sobre todo a nivel celular, dado que se observó la presencia de agentes cancerígenos y que trae como consecuencia la exposición a dichos riesgos;

Que en esa línea y habiendo evaluado las tareas, condiciones y medioambiente del trabajo, se pudo confirmar que los trabajadores dedicados a las operaciones de toma de imágenes utilizando equipos radiográficos, los cuales utilizan la emisión de Rayos X y Gamma, están propensos a tener consecuencias negativas en la salud, tanto en forma inmediata como diferida en el tiempo;

Que como información puntual, se puede concluir que los trabajadores dedicados a las tareas de gammagrafía industrial, se encuentran en contacto directo con agentes físicos capaces de producir alteraciones a nivel celular. Esto es producto de la exposición a la radiación emitida por los equipos operados para efectuar las tareas. Cabe destacar que los trabajadores del sector deben operar un equipo emisor de rayos X, y un equipo emisor de rayos gamma, el cual utiliza un radioisótopo (Iridio 192);

Que la operación con equipo gamma se realiza sobre cubierta y casillajes de las embarcaciones, para lo cual se requiere de un traslado a mano por parte de los trabajadores del mismo, manteniendo así una proximidad del cuerpo humano a la fuente emisora de radiación. A lo antes dicho se suma que la operación puede ser realizada en espacios confinados y sectores de poca movilidad, lo que aumenta la exposición al momento de la operación. Con lo cual y ante una constatación específica de la potencialidad lesiva de la labor, se ha estimado que se está en presencia de una Insalubridad Laboral de las tareas;

Que de todos modos, se debe instar a la máxima autoridad del Ente Administrador Astilleros Río Santiago, a que se apegue al estricto cumplimiento y la adecuación a las normas vigentes, prestando especial atención a la totalidad de las recomendaciones efectuadas en el proceso inspectivo, para lo cual se ofrece la colaboración para consulta y/o evaluación de esta Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que a orden 41 ha dictaminado la Dirección de Dictámenes del Ministerio de Trabajo sobre la procedencia;

Que la presente se dicta en el marco de la Ley N° 10.149, el Decreto Reglamentario N° 6409/84, y en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 74/2020 y sus modificatorios;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Declarar la insalubridad en las actuales condiciones ambientales de trabajo, de las tareas que desarrollan los trabajadores que prestan servicios en el Sector de Gammagrafía Industrial del Ente Administrador Astillero Río Santiago de la localidad de Ensenada, de conformidad con los informes que obran a orden 26, 27, 28, 29, 30 y 37, las razones expuestas en el exordio de la presente y los artículos 2°, 3° incisos e y f, 5°, 6°, 37 y cc Ley N° 10.149; artículos 14 bis y 41 Constitución Nacional y artículos 28 y 39 Constitución Provincial; Ley N° 19.587 y Decreto Reglamentario N° 371/79.

ARTICULO 2°. Requerir a la máxima autoridad del Ente Administrador Astilleros Río Santiago de cumplimente las medidas correctivas y preventivas informadas a orden 26, 27, 28, 29, 30 y 37, a tales efectos expídase copia de los mismos y préstese la colaboración y asistencia técnica de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de este Ministerio.

ARTICULO 3°. Registrar, comunicar. Pasar los presentes para su conocimiento, y notificación a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.